



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ley para Fomentar la Donación Altruista de Artículos de Primera Necesidad del Estado de Tamaulipas

TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LVIII-855

LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de interés público y social.

2. Este ordenamiento tiene por objeto:

- a) Impulsar las acciones altruistas tendientes a coadyuvar en la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos que no cuentan con los medios mínimos para atender sus requerimientos elementales de subsistencia;
- b) Ordenar las acciones públicas para promover las donaciones altruistas de artículos de primera necesidad; y
- c) Generar vínculos de colaboración entre el poder público y la sociedad, así entre formas asociativas de los sectores social y privado para abatir las necesidades de artículos de primera necesidad entre la población del Estado.

ARTÍCULO 2.

1. En el Estado queda prohibido el desperdicio irracional e injustificado de artículos de primera necesidad, cuando estos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna institución de beneficencia pública o privada reconocida por las autoridades competentes.

2. El Estado alentará, a través de programas y políticas públicas, la donación altruista de artículos de primera necesidad.

**CAPÍTULO II
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de este ordenamiento se entiende por:

- a) DIF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.
- b) Instituciones.- Las Instituciones Privadas de Asistencia Social con reconocimiento oficial.

c) Donante.- Persona física o moral que transmite a título gratuito a las instituciones, artículos de primera necesidad susceptibles de aprovechamiento altruista por los beneficiarios.

d) Donatario.- Institución que recibe del donante artículos de primera necesidad para su distribución a los beneficiarios.

e) Donación altruista.- Acción voluntaria consistente en la entrega gratuita de artículos de primera necesidad con objeto de mejorar la situación social de los individuos mediante la promoción de su desarrollo y bienestar.

f) Beneficiario.- Persona cuyos recursos económicos no le permiten obtener total o parcialmente los artículos de primera necesidad que requiere para subsistir.

g) Artículos de primera necesidad.- Aquellos que el ser humano necesita para satisfacer sus requerimientos primarios como son alimentación, salud, vestido y habitación.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

ARTÍCULO 4.

1. El registro de Instituciones Privadas de Asistencia Social corresponde al DIF.

2. Las formas asociativas que obtengan el reconocimiento oficial como Instituciones Privadas de Asistencia Social quedarán inscritas en dicho Registro.

3. Para solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el párrafo 1° se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Constituir una Institución de Asistencia Privada o una Asociación Civil;

b) Establecer en sus Estatutos que sus directivos no percibirán retribución por el desempeño de sus cargos, ni existirá entre sus miembros o asociados participación o reparto de utilidades; y

c) Determinar que en caso de liquidación, su patrimonio pasará a formar parte de otra institución similar, en su defecto, del DIF.

CAPÍTULO IV DE LOS DONANTES, DONATARIOS Y BENEFICIARIOS.

ARTÍCULO 5.

1. El donante esta obligado a prever que los artículos de primera necesidad objeto de la donación a las instituciones se encuentren en estado de buen uso.

2. Los donantes de alimentos enlatados o empaquetados y medicinas, pueden suprimir la marca de los productos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos y su descripción.

3. Los donantes no tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad para el consumo humano que entreguen de buena fe y que produzcan algún daño a los beneficiarios.

ARTÍCULO 6.

1. Las instituciones establecerán los requisitos que deberán cubrir los beneficiarios, para ser sujetos de apoyo por las mismas.

2. Las instituciones establecerán sus criterios de distribución de artículos de primera necesidad a los beneficiarios, para lo cual determinarán la cantidad, variedad y periodicidad de su acción o cualquier otra consideración análoga.

3. Las instituciones tampoco tendrán responsabilidad por los artículos de primera necesidad para el consumo humano que distribuyan de buena fe a los beneficiarios, cuando les produzcan algún daño.

4. Las instituciones están obligadas a distribuir con oportunidad los artículos de primera necesidad de carácter perecedero o con fecha de caducidad.

ARTÍCULO 7.

Las instituciones que reciban donaciones de dinero, especie o servicios con fines alimentarios, deberán:

a) Solicitar autorización al DIF y obligarse ante éste a que los alimentos, dinero o servicios que reciban vía donación en los términos de este ordenamiento, serán canalizados a fines de asistencia social;

b) Destinar las donaciones para apoyar exclusivamente a personas de escasos recursos económicos o imposibilitadas para obtenerlos por otra vía que no sea la donación;

c) Vigilar que el destino de los alimentos sea precisamente el de suministrar lo necesario para la subsistencia de los receptores finales, evitando desvíos o mal uso de los mismos en perjuicio de comerciantes y productores;

d) Adoptar las demás medidas de control sanitario que en su caso le señale el DIF, mediante circulares de carácter general;

e) Velar por que sus miembros cumplan con esta ley y las demás disposiciones vigentes de la materia, y

f) Contar con un sistema de contabilidad y un registro de donantes.

ARTÍCULO 8.

1. Las Instituciones podrán recibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los artículos, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

2. La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el párrafo anterior no será motivo para negar el suministro de artículos de primera necesidad al beneficiario. En caso de ser negado sin justificación alguna, el beneficiario podrá incurrir en queja ante el DIF, para que tome las medidas pertinentes.

3. Las instituciones harán del conocimiento público las cuotas de recuperación.

ARTÍCULO 9.

Los actos y contratos celebrados por las instituciones registradas conforme a este ordenamiento, que se relacionen con el cumplimiento directo de los fines que motivaron su creación, se encuentran exentos del pago de impuestos y derechos estatales y municipales.

**CAPÍTULO V
ATRIBUCIONES DEL DIF**

ARTÍCULO 10.

1. Como organismo rector de la asistencia social en el Estado, el DIF estará encargado de gestionar ante las autoridades federales y estatales la creación de las mejores condiciones posibles para que productores, industriales, comerciantes o cualquier persona física o moral reciban estímulos fiscales y sus donativos altruistas sean deducibles de impuestos en los términos que establezcan las leyes fiscales.

2. A su vez el DIF prestará asesoría legal y contable a las instituciones que lo requieran con objeto de contribuir a alcanzar los objetivos de esta ley.

3. El DIF entregará anualmente un reconocimiento público a los donantes de alimentos que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad económica. Los donatarios acreedores de dicho reconocimiento, serán distinguidos como "personas o empresas socialmente responsables".

ARTÍCULO 11.

1. El DIF promoverá la participación activa de los medios de comunicación en la difusión de la donación altruista de artículos de primera necesidad.
2. En particular, impulsará campañas que promocionen y concienticen a los ciudadanos, productores, comerciantes y empresarios sobre los beneficios que conlleva realizar donaciones para contribuir a la satisfacción de las necesidades más elementales de las personas en situación social menos favorecida.
3. El DIF y las instituciones establecerán vínculos de colaboración para la realización de campañas permanentes de sensibilidad en un afán de abatir esta problemática social.

ARTÍCULO 12.

El DIF, por medio de su Director General, se encargará de supervisar, vigilar, otorgar y, en su caso, revocar la autorización a las instituciones para recibir donaciones, cuando se compruebe que éstas han sido utilizadas para llevar a cabo un objeto social ajeno al propósito de esta ley o distinto al contenido en sus estatutos.

ARTÍCULO 13.

1. El DIF podrá recibir donaciones de organismos internacionales para la atención de los programas de donación altruista de artículos de primera necesidad; al efecto se sujetará a las disposiciones aplicables para la recepción de bienes o recursos provenientes de dichos organismos.
2. A su vez, el DIF realizará gestiones periódicas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal con el propósito de que en los decomisos de artículos de primera necesidad que ocurran en el territorio de Tamaulipas, se done, el 50 por ciento para los programas de donación altruista de esos artículos.

ARTÍCULO 14.

1. Cualquier resolución emitida por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en perjuicio de las instituciones, puede ser recurrida ante el Tribunal Fiscal del Estado.
2. El recurso de queja contra las Instituciones se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Deberá interponerse por escrito ante el propio DIF, para que conozca del asunto.
 - b) En el escrito en que se interponga la queja se expondrán los hechos que la motiven y los fundamentos legales que se estimen aplicables.
 - c) Al recibir el escrito en que se interponga el recurso, el DIF, sin calificar la procedencia de éste, ordenará una investigación con base en dicho escrito.
 - d) El DIF, por medio de su Director General, calificará la procedencia del recurso de queja admitiéndolo o desechándolo.
 - e) Admitido el recurso el Director General dictará resolución dentro del plazo de cinco días.
 - f) La resolución de la queja tendrá por efecto confirmar, corregir o reponer los actos que la motiven.

**CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 15. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientas Unidades de Medida y Actualización a:

- I. Los empleados o directivos de las donatarias que participen en el desvío de alimentos donados y que fueron recibidos por éstos para su distribución, ya sea que utilicen para su aprovechamiento personal o de terceros que no los requieren. La sanción se aumentará hasta en un cien por ciento cuando se comercialice con estos alimentos;

II. Los que ordenen, participen o practiquen el desperdicio irracional e injustificado de alimentos;

III. Quienes, habiéndosele solicitado alimentos en donación, no los diere y los desperdiciara injustificadamente;

IV. Los que teniendo conocimiento de que los alimentos no se encuentran aptos para el consumo, ordene o participe en la donación en los términos de esta ley; y

V. Los servidores públicos que comercien, desvíen, bloqueen, perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos.

ARTÍCULO 16.

Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, en los términos de sus respectivas competencias, las Secretarías de Bienestar Social, de Finanzas, de Salud y las direcciones u oficinas municipales de las mismas.

ARTÍCULO 17.

Se faculta a la Secretaría de Finanzas, para que en ámbito de su competencia imponga las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo por las infracciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18.

Para los efectos de esta Ley, las multas que se impongan con apoyo en lo preceptuado por este Capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 19.

La persona o servidor público que incurra en actos dolosos en torno al uso indebido o desvío en su provecho o para otro de los recursos o bienes objeto de una donación altruista, o que propicie su uso en perjuicio de comerciantes o productores, serán sancionados en términos de la legislación penal vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en este ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria Tam., 13 de octubre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ GUILLERMO DÁVILA MORA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMÍREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA
EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.**

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-563, DEL 8 DE AGOSTO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 107, DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-53, DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 148, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2016.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXIII-196, DEL 14 DE JUNIO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 99, DEL 17 DE AGOSTO DE 2017.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

**LEY PARA FOMENTAR LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. LVIII-855, del 13 de octubre de 2004.

Anexo al P.O. No.129, del 27 de octubre de 2004.

R E F O R M A S:

1. Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004 (artículo 16).
2. Decreto No. LXIII-53, del 30 de noviembre de 2016.
Anexo al P.O. No. 148, del 13 de diciembre de 2016.
Se reforman diversas disposiciones de la Ley para fomentar la Donación Altruista de Artículos de primera necesidad del Estado de Tamaulipas, para homologar la nomenclatura de las Secretarías que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas (artículo 16).
3. Decreto No. LXIII-196, del 14 de junio de 2017.
P.O. No. 99, del 17 de agosto de 2017.
Se reforma el artículo 2 párrafo 1 y el artículo 15; y se adiciona el párrafo 3, al artículo 10.

Documento para consulta